



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrada Ponente: **MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL**
Exp. Nro. 2018-0725

Adjunto al oficio Nro. 303/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, recibido en esta Sala el día 15 de ese mismo mes y año, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, remitió el expediente contentivo de la demanda por “*cumplimiento de contrato, interpuesta con solicitud de develación del velo corporativo y medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar sobre los inmuebles construidos*”, por los ciudadanos Ivonne Leticia Bisogno de Bollienger y José Gregorio Bisogno Saturno (cédulas de identidad Nros. 4.453.421 y 7.066.054), actuando en su carácter de Vicepresidenta y Administrador, respectivamente, de la sociedad mercantil **BISATUR, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 9 de julio de 2001, bajo el Nro. 65, Tomo 52-A, asistidos por los abogados Luis Francisco Lucambio Fajardo y Humberto Monserrat Díaz (INPREABOGADO Nros. 20.634 y 74.106, respectivamente) contra la sociedad de comercio **CONSORCIO COCOMANGOS, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en fecha 8 de agosto de 2007, bajo el Nro. 28, Tomo 2-C, que está conformado por las empresas **GIDO INVERSIONES, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Estado Carabobo, el 10 de diciembre de 1999, bajo el N° 06 Tomo 65-A; **CONSTRUCTORA BILVAN, C.A.**, inscrita en la misma oficina bajo el Nro. 31, Tomo 149-A, de fecha 17 de diciembre de 1996, ambas empresas accionadas solidariamente; y **BISATUR, C.A.** ya identificada.

Tal remisión se efectuó para que esta Sala se pronuncie acerca de la consulta de jurisdicción planteada, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, por el prenombrado órgano jurisdiccional, toda vez que mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2018, declaró, -entre otros aspectos- “(...) **CON LUGAR** la Cuestión Previa contenida en el numeral (sic) 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con la falta de jurisdicción, opuesta por la Sociedad de Comercio **CONSORCIO COCOMANGOS** (...) Se declara que [ese] Juzgado carece de jurisdicción para actuar en este asunto (...)”. (Agregado de la Sala).

El 21 de noviembre de 2018, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó ponente a la Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, a los fines de decidir la referida consulta de jurisdicción.

En fecha 29 de enero de 2019, el abogado Humberto Monserrat Díaz, ya identificado, actuando en su carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil BISATUR, C.A. consignó escrito de consideraciones relacionado con el presente caso.

En sesión de Sala Plena del 30 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se reeligió la Junta Directiva de este Máximo Tribunal, quedando integrada esta Sala Político-Administrativa de la forma siguiente: Presidenta, Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel; Vicepresidente, Magistrado Marco Antonio Medina Salas, la Magistrada Bárbara Gabriela César Siero; el Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta y la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero.

Realizado el estudio de las actas que conforman el presente expediente pasa esta Sala a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2017, los ciudadanos Ivonne Leticia Bisogno de Bollienger y José Gregorio Bisogno Saturno, Vicepresidenta y Administrador, respectivamente, de la sociedad mercantil Bisatur, C.A., antes identificados, asistidos de abogados, interpusieron ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado

Yaracuy (actuando en función de Distribuidor), demanda por “*cumplimiento de contrato, interpuesta con solicitud de develación del velo corporativo y medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar sobre los inmuebles construidos*”, contra la sociedad de comercio Consorcio Cocomangos, C.A., cuya reforma fue consignada en fecha 26 de septiembre de 2018 por los abogados Luis Francisco Lucambio Fajardo y Humberto Monserrat Díaz, actuando como apoderados judiciales de la accionante, con fundamento en los siguientes argumentos:

Alegaron que consta en documento constitutivo del Consorcio Cocomangos, C.A. “(...) específicamente en la *Cláusula Décima Sexta* lo siguiente: ‘*Las dudas o controversias que surjan con respecto a la interpretación de este contrato o con la ejecución del mismo y que no pudieran solventarse entre los consorciados serán resueltas por medio de árbitros arbitradores. (...) **En todo caso será aplicable la Jurisdicción y la Ley de la República de Venezuela a las divergencias surgidas con motivo del presente contrato***’ (...).”

Aclararon que “(...) existen dos vías a escoger para dilucidar controversias o conflictos entre las partes contratantes: **1) una vía**, muy limitada a solo dos aspectos a saber: a través de árbitros, cuando se trate de la interpretación del contrato o en ejecución del mismo, es decir, cualquier otra clase de controversia, no podría resolverse a través de árbitros (Ejemplo: rendición de cuentas, nulidad de contrato, incumplimiento de contrato, etc.) y **2) una segunda vía**, considerada más amplia, en la que se incluyen las dos hipótesis anteriores, es decir, la interpretación del contrato o ejecución del mismo y cualquier otra acción o circunstancia lícita, cuando señala: ‘**EN TODO CASO (es decir, en cualquier caso), SERÁ APLICABLE LA JURISDICCIÓN Y LA LEY VENEZOLANA** (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico Tributario y otras normas aplicables directamente o supletoriamente) **A LAS DIVERGENCIAS SURGIDAS CON MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO**’. En consecuencia, dada la amplitud y libertad establecida en la *Cláusula Décima Sexta* del contrato del Consorcio Cocomango (sic), en su parte final, [han] decidido utilizar esta vía jurisdiccional, la cual considera[n] más idónea, transparente, expedita y cónsona con los intereses de [su] representada”. (Añadidos de la Sala)

Explicaron que el Consorcio Cocomangos, C.A., está conformado por las empresas “**GIDO INVERSIONES, C.A.**, (...) representada por el

ciudadano **ENRIQUE JOSÉ RIVERO VARNIQUE** (...) cédula de identidad N° 6.405.425, en su carácter de administrador (...); “**CONSTRUCTORA BILVAN, C.A.** (...) representada por el ciudadano **JON MIREN ATAR JESÚS BILVAO ZAMORA** (...) cédula de identidad N° 3.491.344, en su carácter de administrador (...); y **BISATUR, C.A.** ya identificada.

Señalaron que dicho consorcio “(...) se constituyó de acuerdo a su **Cláusula Segunda**, con el fin de recibir como aportes patrimoniales de sus Consortes Asociados los recursos para: a) Otorgar cinco documentos de compra venta sobre cinco lotes de terrenos cuya superficie total es de aproximadamente 6.47 has. Los alotes (sic) de terreno a comprar se encuentran ubicados dentro la poligonal urbana al oeste de la población de Tucacas, específicamente en el sector Km3 vía Las Lapas, en el municipio autónomo Silva del Estado Falcón (...). (Sic).

Manifestaron que “(...) en el referido terreno se construyó un Desarrollo Habitacional denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL COCOMANGO** (sic), en un lote de terreno de aproximadamente cincuenta y un mil trescientos veintitrés metros cuadrado (sic) con cinco decímetros cuadrados (51.323,05 M2), siendo éste el producto de la integración de cinco (5) parcelas contiguas, las cuales fueron detalladas en el documento de integración que quedó registrado por ante la Oficina de Registro Público de los municipios (sic) Silva-Iturriza-Palmasola-Tucacas, del Estado Falcón, en fecha 9 de noviembre del 2007, bajo el N° 48, Protocolo Primero, Tomo 7 Folios 326 al 332”. (Sic).

Adujeron que en el documento de urbanización o parcelamiento “(...) se definen tres (3) sectores independientes cada uno del otro (Sector 1, Sector 2 y Sector 3[]), con la finalidad de facilitar el proceso constructivo del desarrollo habitacional y permitir a su vez, que cada sector pudiera tener una vida autónoma antes de concluir la totalidad de la construcción del citado desarrollo habitacional”. (Agregado de la Sala).

Indicaron que es así “(...) **como en el Sector 1** (...) según el referido documento de condominio está integrado por un total de ciento un [101] inmuebles tipo town house, de los cuales ochenta y uno [81] son del tipo bifamiliar y veinte (20) del tipo tetrafamiliar, dieciséis (16) apartamentos tipo estudio, dieciséis (16) locales comerciales y una (1) casa club con un inmueble anexo, tipo apartamento,

dieciocho (18) puestos de estacionamiento para vehículos de uso exclusivo para visitantes, aceras, brocales, áreas internas de circulación vehicular, tanque de agua, depósito de basura, área de mantenimiento general, una plaza interna con fines ornamentales, área de piscina y zona de descanso, áreas verdes y una caseta de vigilancia (...). (Agregados de la Sala).

Refirieron que en el sector 2 "(...) destinado para la construcción de ochenta y dos (82) viviendas tetrafamiliares, tipo tow (sic) house, con las siguientes áreas y bienes comunes: 18 puestos de estacionamiento para vehículos de uso exclusivo de visitantes, aceras y brocales, áreas internas de circulación vehicular, tanque [de] agua, depósito de basura, área de mantenimiento general, plaza interna con fines ornamentales, área de piscina y zonas de descanso; áreas verdes y casetas de vigilancia en a (sic) entrada principal del conjunto residencial (...). (Agregado de la Sala).

Agregaron que la "(...) **Cláusula Décima Primera** del Acta Constitutiva del Consorcio establece: 'Al cierre de cada ejercicio económico, se procederá a determinar su estado de ganancias o pérdidas, las cuales serán repartidas anualmente de la siguiente manera: A los consortes asociados, le corresponderá los porcentajes de participación que les hayan asignado los Directores según los parámetros fijados en el numeral 10 de la Cláusula Séptima y el resto de la utilidad será repartida en base a los siguientes porcentajes: a **Bisatur C:A** (sic), le corresponderá el 30% (...)'".

Aseguraron que a su representada le pertenece la cantidad correspondiente al treinta por ciento (30%) de ganancias o utilidades obtenidas en cada uno de los ejercicios económicos comprendidos entre el 8 de agosto de 2007 "a la presente fecha".

Resaltaron que "(...) pese a haberse alcanzado los objetivos de la creación del Consorcio, es decir haberse construido el **CONJUNTO RESIDENCIAL COCOMANGO** (sic), **sector 1 y sector 2**, a pesar del tiempo transcurrido, el Consorcio no ha repartido o entregado a [su] representada **BISATUR C.A**, monto de ganancia o utilidad alguna, en proporción al aporte realizado, correspondiente al 30%, ni ha presentado ante el Registro Mercantil el balance, ni los Estados de Ganancias o Pérdidas, correspondiente a cada uno de los años transcurridos, desde su creación hasta la presente fecha. En consecuencia, no ha entregado

a [su] representada el monto producto de las utilidades o ganancias correspondientes a los ejercicios económicos señalados, ni ha cumplido con la normativa legal, que lo obliga a presentar el estado de ganancias y pérdidas, por cada uno de los ejercicios anuales. Así como también en cuanto a la rendición de cuentas”. (Añadidos de la Sala).

Fundamentaron su solicitud en los artículos 8 y 329 del Código de Comercio, en el Código Orgánico Tributario, en los capítulos II, IV y V del Código Penal, así como en los artículos 1.159, 1.160, 1.167, 1.221 y 1.264 del Código Civil, y en la cláusula décimo primera del Acta Constitutiva del Consorcio Cocomangos, C.A.

Demandaron a la sociedad de comercio Consorcio Cocomangos, C.A. “y **de manera solidaria**” a las empresas Gido Inversiones, C.A. y Construcciones Bilvan, C.A., para que convengan a pagar a la demandante los montos resultantes de todas y cada una de las ganancias, beneficios o utilidades que le corresponden al treinta por ciento (30%), de cada uno de los once ejercicios económicos comprendidos desde el 8 de agosto de 2007 “a la presente fecha”.

Igualmente requirieron el pago de los intereses mercantiles de mora, generados, respecto a todos y cada uno de los montos obligados a pagar, más las costas, costos, honorarios de abogados calculados en un treinta por ciento (30%) del valor de de la demanda.

Estimaron la demanda en la cantidad de “(...) **DOSCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES SOBERANOS (Bs. 200.000.000,00), equivalente a ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS CINCO CON NOVENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (11.764.705.90,00 UT)** (sic)”.

Finalmente, requirieron se admita la demanda y que se declare con lugar.

El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, al cual le correspondió el conocimiento de la causa previa distribución, mediante auto admitió la reforma de la demanda, y en virtud que las accionadas ya se habían dado por citadas a través de su apoderada judicial, se concedieron veinte (20) días de despacho siguientes para la contestación de la demanda.

En fecha 25 de octubre de 2018, la abogada Ariangel Dayana Pérez Jaen (INPREABOGADO Nro. 272.742), en su carácter de apoderada judicial de la sociedad de comercio Consorcio Cocomangos, C.A., consignó escrito mediante el cual promovió la cuestión previa prevista en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la falta de jurisdicción del Juez.

Mediante escrito presentado el 1° de noviembre de 2018, la representación judicial de la accionante se opuso a las cuestiones previas interpuestas por la apoderada del consorcio demandado.

El día 5 de noviembre de 2018, el mencionado Tribunal dictó decisión mediante la cual declaró, entre otras cosas, con lugar la cuestión previa contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con la falta de jurisdicción del Juez, en los siguientes términos:

*“De igual forma, este Tribunal considera que el objeto de la controversia se refiere a la ejecución del contrato de la sociedad de comercio Consorcio Cocomangos (sic), conforme al documento público que se acompañó junto al escrito libelar y que se encuentra debidamente registrado por ante la Oficina del Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, bajo el número 28, Tomo 2-C, de fecha 08/08/2007, y que en su **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** se desprende lo siguiente: ‘...**Las dudas o controversias que surjan con respecto a la interpretación de este contrato, o con la ejecución del mismo y que no pudiera solventarse entre los Consorciados, serán resueltas por medio de Árbitros Arbitradores**. Dichos Árbitros serán designados así: Uno (1) por cada uno de los Consortes Asociantes. Constituida la Junta de Árbitros, las partes dispondrán de Quince (15) días para presentarles a sus alegatos, pruebas y razonamientos. Los Árbitros entregarán a cada parte copia del escrito que reciban de la otra parte y les conferirán otros quince días para que presenten un escrito de réplica. Vencidos estos términos, los Árbitros sustanciarán las pruebas que estimen pertinentes para lo cual tendrán plena libertad en cuanto al procedimiento y normas probatorias que aplicarán. En todo caso será aplicable la Jurisdicción y la Ley de la República Bolivariana de Venezuela a las divergencias surgidas con motivo del presente contrato...’; en el cual se delata el incumplimiento o la falta de pago de ganancia o utilidad (Cláusula Décima Primera), por lo que no estamos en presencia de alguna de las excepciones que prevé el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial,*

relativas al sometimiento de un asunto a la vía arbitral, la cual señala:

(...omissis...)

Así las cosas, este Tribunal estima que en el presente caso estamos ante la existencia de una cláusula compromisoria válida, mediante la cual se evidencia una manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas y controversias que pudieran suscitarse con ocasión del contrato del Consorcio Cocomangos, para someterlo al conocimiento de árbitros, con base a la Cláusula Décima Sexta.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, concluye este Tribunal que la cláusula arbitral cumple los elementos fundamentales precedentemente analizados, y que la parte demandada opuso la referida excepción en la oportunidad establecida para ello, observándose además, que la misma insistió en la validez de dicha cláusula frente al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por lo que precedentemente resulta declarar Con Lugar la Cuestión Previa de la falta de jurisdicción, ya que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda. Y así se declara.

En virtud de las consideraciones realizadas en relación con la cuestión previa de la falta de jurisdicción, no le está dado a este Tribunal pronunciarse en cuanto a las cuestiones previas contenidas en los ordinales 6° y 11° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil opuestas.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, este Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, administrando Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: CON LUGAR** la Cuestión Previa contenida en el numeral 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con la falta de jurisdicción, opuesta por la Sociedad de Comercio **CONSORCIO COCOMANGOS**, (...); y de manera solidaria a la Sociedad Mercantil **GIDO INVERSIONES, C.A.**, (...); y la Sociedad de Comercio **CONSTRUCCIONES BILVAN, C.A.**, (...); y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 eiusdem, se declara **EXTINGUIDO EL PROCESO. SEGUNDO:** Se declara que este Juzgado carece de jurisdicción para actuar en este asunto. **TERCERO:** Se ordena remitir, acompañado de oficio, la presente causa a consulta obligatoria, a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, y en

*consecuencia, se suspende la presente causa hasta tanto dicha Sala emita pronunciamiento respecto a lo decidido, todo ello de conformidad con los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandante por haber resultado totalmente vencida, en aplicación del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil”.*

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con la competencia que le es atribuida en las disposiciones previstas en los artículos 23, numeral 20, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 26, numeral 20, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y, 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento en la presente consulta, y al respecto se observa:

El caso de autos versa sobre una demanda por “*cumplimiento de contrato, interpuesta con solicitud de develación del velo corporativo y medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar sobre los inmuebles construidos*”, por los ciudadanos Ivonne Leticia Bisogno de Bollienger y José Gregorio Bisogno Saturno, actuando en su carácter de Vicepresidente y Administrador respectivamente, de la sociedad mercantil Bisatur, C.A., asistidos por los abogados Luis Francisco Lucambio Fajardo y Humberto Monserrat Díaz, contra la sociedad de comercio Consorcio Cocomangos, C.A. y solidariamente a las empresas Gido Inversiones, C.A., y Constructora Bilvan, C.A.

En fecha 5 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy declaró con lugar la cuestión previa opuesta por la representación de la sociedad mercantil Consorcio Cocomangos, C.A. relativa a la falta de jurisdicción del Poder Judicial para conocer del presente asunto en virtud de la existencia de una cláusula de arbitraje.

En anteriores oportunidades, esta Sala ha expresado que existe falta o defecto de jurisdicción cuando el conocimiento de una controversia no atañe al Poder Judicial venezolano, bien por corresponder su conocimiento a los órganos de la Administración Pública, a un juez extranjero o al arbitraje. En el presente caso, se plantea la falta de jurisdicción de los Tribunales con fundamento en la

cláusula de arbitraje establecida de común acuerdo entre las partes, por un análisis relacionado con el contenido de la referida cláusula.

Advierte la Sala que de conformidad con lo establecido en la decisión Núm. 1067 del 3 de noviembre de 2010 dictada por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, *“los órganos del Poder judicial sólo pueden realizar un examen o verificación ‘prima facie’, formal, preliminar o sumario de los requisitos de validez, eficacia y aplicabilidad de la cláusula arbitral, que debe limitarse a la constatación del carácter escrito del acuerdo de arbitraje”*.

En relación con lo anterior, cabe destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 253, consagra que el sistema de justicia está constituido, entre otros, por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley y por los medios alternativos de justicia, entre los cuales se encuentra el arbitraje. Por tal razón, el constituyente estableció el deber que tiene el legislador de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las demandas presentadas en sede judicial, lo que refleja la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos.

Así, el arbitraje constituye un mecanismo eficaz de cooperación a la competencia que tienen los tribunales ordinarios del país para resolver, por imperio de la Ley, todas las solicitudes que les sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento, en uso del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva y la garantía de acceso a la justicia, previstos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La doctrina y la jurisprudencia han considerado al arbitraje como un medio de heterocomposición procesal entre las partes, quienes mediante su voluntad expresa convienen de forma anticipada, en sustraer del conocimiento del Poder Judicial (acuerdo éste que también podría ser posterior, esto es, ya iniciada una causa judicial), las diferencias, controversias o desavenencias que puedan surgir entre ellas por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico (*Vid.* Sentencia de esta Sala Núm. 00800 del 2 de julio de 2015).

Destacado lo anterior, observa la Sala que la parte accionada alegó la falta de jurisdicción en razón de lo previsto en la cláusula décima sexta del contrato

suscrito, y como sustento jurídico de dicha defensa transcribió, entre otros, lo previsto en los artículos 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 7 y 25 de la Ley de Arbitraje Comercial relativos a la facultad de los tribunales arbitrales.

Ahora bien, esta Máxima Instancia considera oportuno traer a los autos el contenido del artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela Núm. 36.430 del 7 de abril de 1998, que dispone:

*“El ‘acuerdo de arbitraje’ es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. **El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.** En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria”* (Resaltado de la Sala).

De la disposición anterior se observa, que al estar el acuerdo de arbitraje contemplado en una cláusula contractual, adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por dicha norma interpretada por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, se debe entender que renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios a someter sus conflictos.

Asimismo, dispone la primera parte del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, que: *“El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje...”*.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, esta Sala considera necesario determinar si del contrato suscrito entre las partes, el cual se encuentra inserto del folio 39 al 41 de la primera pieza del expediente judicial, se desprende la intención de someterse a resolver por vía de arbitraje las divergencias que se presentaren en el transcurso de la vigencia de dicha convención. A tal fin, se observa que en su Cláusula Décima Sexta se estableció lo siguiente:

“Las dudas o controversias que surjan con respecto a la interpretación de este contrato o con la ejecución del mismo y que no pudiera solventarse entre los Consorciados, serán resueltas por medio de Árbitros Arbitradores. Dichos Árbitros serán designados así; Uno (1) por cada unos de los Consortes Asociantes. Constituida la Junta de Árbitros, las partes dispondrán de Quince (15) días para presentarles sus alegatos, pruebas y razonamientos. Los Árbitros entregarán a cada parte copia del escrito que reciban de la otra parte y les conferirán otros quince días para que presente un escrito de réplica. Vencidos estos términos, los Árbitros sustanciarán las pruebas que estimen pertinentes para lo cual tendrán plena libertad en cuanto al procedimiento y normas probatorias que aplicaran. La decisión de los Árbitros será tomada por mayoría absoluta. En todo caso será aplicable la Jurisdicción y la Ley de la República de Venezuela a las divergencias surgidas con motivo del presente contrato”.

De la lectura de la cláusula transcrita, se constata que las partes decidieron, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.159 del Código Civil venezolano, someter las controversias que pudiesen surgir entre ellas a la decisión de un tribunal arbitral, lo cual en acatamiento de la citada sentencia vinculante Núm. 1067 de fecha 3 de noviembre de 2010 dictada por la Sala Constitucional, es suficiente para concluir que la acción planteada en el caso, debe ser resuelta mediante arbitraje.

Igualmente, para determinar la procedencia de la denominada *“Renuncia Tácita al Arbitraje”*, -debe estudiarse-, en cada caso, el comportamiento desarrollado por las partes en el proceso que demuestre una indiscutible *“orientación”* de someterse al arbitraje como medio de resolución del conflicto.

En este sentido, las actuaciones del demandado dirigidas a ejercer su derecho a la defensa en el juicio -como ha ocurrido en el caso concreto-, no deben entenderse como una *“Renuncia Tácita al Arbitraje”*. Tampoco deberán considerarse una renuncia tácita al compromiso arbitral las solicitudes cautelares que las partes puedan requerir a los órganos del Poder Judicial, conforme al principio de tutela judicial efectiva y a las normas aplicables y requisitos de procedencia, quedando a juicio del respectivo tribunal arbitral, -una vez constituido-, modificar, ampliar o revocar, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Arbitraje Comercial, las medidas cautelares otorgadas previamente por los referidos órganos judiciales.

Así pues, observa esta Sala que la primera oportunidad en la cual la parte demandada compareció en juicio, el 25 de octubre de 2018, opuso la falta de jurisdicción y así solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy fuese declarada en virtud de la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato suscrito entre las partes.

Por lo tanto, al haber verificado este Alto Tribunal la existencia de una cláusula arbitral en la que los involucrados expresaron la voluntad inequívoca de someter a la justicia arbitral las controversias que pudieran suscitarse en relación con la interpretación y aplicación del referido contrato; se declara que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer de la demanda, por corresponder la resolución de la controversia al Tribunal Arbitral. Así se decide.

En consecuencia, debe la Sala declarar que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer y decidir la demanda por “*cumplimiento de contrato, interpuesta con solicitud de develación del velo corporativo y medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar sobre los inmuebles construidos*”, interpuesta por los ciudadanos Ivonne Leticia Bisogno de Bollienger y José Gregorio Bisogno Saturno, actuando en su carácter de Vicepresidente y Administrador, respectivamente, de la sociedad mercantil **BISATUR, C.A.**, asistidos por los abogados Luis Francisco Lucambio Fajardo y Humberto Monserrat Díaz contra la sociedad de comercio **CONSORCIO COCOMANGOS, C.A.**; en consecuencia, se confirma la sentencia sometida a consulta dictada en fecha 5 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy. Así se decide.

III DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- Que el **PODER JUDICIAL NO TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir la demanda por “*cumplimiento de contrato, interpuesta con solicitud de develación del velo corporativo y medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar sobre los inmuebles construidos*”, interpuesta por los ciudadanos Ivonne

Leticia Bisogno de Bollienger y José Gregorio Bisogno Saturno, actuando en su carácter de Vicepresidente y Administrador, respectivamente, de la sociedad mercantil **BISATUR, C.A.**, asistidos por los abogados Luis Francisco Lucambio Fajardo y Humberto Monserrat Díaz contra la sociedad de comercio **CONSORCIO COCOMANGOS, C.A.**

2.- En consecuencia, se **CONFIRMA** la decisión dictada en fecha 5 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). Años 209º de la Independencia y 160º de la Federación.

La Presidenta –Ponente,
**MARÍA CAROLINA
AMELIACH
VILLARROEL**

El
Vicepresidente,
**MARCO
ANTONIO
MEDINA
SALAS**

La Magistrada,
**BÁRBARA GABRIELA
CÉSAR SIERO**

El Magistrado,
**INOCENCIO
FIGUEROA
ARIZALETA**

La Magistrada,
**EULALIA COROMOTO
GUERRERO RIVERO**

La Secretaria,
GLORIA MARÍA BOUQUET

FAYAD

**En fecha cinco (5) de junio del
año dos mil diecinueve, se
publicó y registró la anterior
sentencia bajo el N° 00299.**

La Secretaria,

**GLORIA MARÍA BOUQUET
FAYAD**